

Agosto/95

46

Comision de Constitucion

Legislacion i Justicia

Amunategui

Reglamento Interior

de la

Camara de Diputados

H/7

Honorable Cámara:

La necesidad de reformar el Reglamento Interior de la Cámara ha sido tan generalmente reconocida, que poco a poco han ido introduciéndose en nuestras prácticas diversas modificaciones que han llegado a variar en mucha parte la interpretación de algunos artículos reglamentarios.

En muchas cuestiones estamos hoy regidos, más que por el Reglamento, por acuerdos transitorios o precedentes autorizados de nuestra vida parlamentaria.

En esta situación, hemos creído que sería estimada como obra útil dar fuerza reglamentaria a esos preceden-

tes, que tienen ya antigua sanción de la Cámara y que son uniformemente respetados.

Fuera de esto, hemos considerado que por nuestra parte no debíamos proponer reformas sino en algunos puntos en que hemos visto uniformidad de opiniones, o en aquellos artículos en que una redacción viciosa hacía manifiestamente confusa su inteligencia.

Fundados en estas consideraciones, tenemos el honor de proponeros el siguiente proyecto de

Reglamento Interior de la Cámara de Diputados

Título I

De las sesiones preparatorias

Art. 1.º

El día 15 de Mayo y siguientes, si fuere necesario, del año en que deba renovarse la Cámara, se reunirán en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a la una de la tarde, todos los ciudadanos que hubieren recibido poderes extendidos en la forma prescrita en la ley de elecciones, que acrediten su representación como Diputados.

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 45 de la Constitución, se leerá por el Secretario el presente título del Reglamento, y en seguida se procederá, a

pluralidad de votos, a nombrar un Presidente.

El nombramiento de Presidente deberá recaer en un Diputado presente en la Sala.

Art. 2º

Luego que el Presidente electo haya tomado el lugar que le corresponde, se dará cuenta de las reclamaciones de nulidad que hayan sido recibidas en Secretaría, en conformidad a lo que dispone la ley de elecciones.

El Presidente distribuirá las reclamaciones presentadas en cuatro grupos iguales en número, agregando las sobrantes al último y haciendo las agrupaciones de norte a sur en el orden de los distritos electorales.

Los poderes que se refirieran a elecciones no objetadas constituirán un quinto grupo.

Art. 3º

Formados los grupos, el Presidente nombrará, de entre los Diputados presentes, un número igual de Comisiones, compuesta de cinco miembros cada una.

El nombramiento deberá recaer, si fuere posible, en aquellos cuyas elecciones no estuvieren objetadas.

Se dará un número de orden a las Comisiones y a los grupos de poderes y se designará por sorteo el grupo sobre que corresponda informar a cada Comisión.

Art. 4.º

Las Comisiones nombradas deberán oír a los interesados que lo soliciten y despacharán su informe precisamente para la primera sesión ordinaria, comprendiendo en él todos los poderes y reclamaciones que les hubieren sido permitidos.

En dicha sesión, la Cámara se pronunciará en primer lugar respecto de los poderes y elecciones que no hubieren sido objetados; se hará el sorteo a que se refiere la ley de elecciones en caso de empate, y se procederá en seguida a elegir Presidente y demás funcionarios que prescribe este Reglamento, pudiendo concurrir en la votación aún los Diputados cuya elección no hubiere sido calificada.

Inmediatamente se procederá en la misma forma al nombramiento de los Consejeros de Estado que corresponde designar.

Art. 5.º

Los poderes que se presentaren después de la sesión preparatoria serán

examinados por la Comisión respectiva si no hubiere reclamación de nulidad respecto de la elección.

Si la elección estuviere objetada, serán examinados por la Comisión a que hubiere correspondido la agrupación electoral a que pertenece.

Art. 6.º

Hasta el 20 de Junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los días no feriados, de dos horas por lo menos, destinadas a la calificación de las elecciones y al conocimiento de las reclamaciones de nulidad. En este examen se comenzará de norte a sur en el orden de las agrupaciones electorales.

Art. 7.º

Si el 20 de Junio no se hubiere terminado la calificación de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, el Presidente citará a la Cámara a sesión diariamente en los días no feriados, desde la una del día hasta las seis de la tarde, hasta que se termine la calificación de todas las elecciones. Estas sesiones se destinarán exclusivamente a la calificación de las elecciones.

Si durante este tiempo fuese ne-

cesario, á juicio del Presidente, destinar sesiones para el despacho de otros negocios, éstas tendrán lugar también diariamente de nueve á once de la noche, con excepción de los días feriados.

Art. 8.º

Después de pronunciarse tres discursos sosteniendo la nulidad de una elección y otros tres sosteniendo su legalidad, podrá declararse cerrado el debate si diez ó más Diputados lo pidieren.

Formulada la petición para cerrar el debate, se procederá á votarla sin discusión alguna.

Título II

De los Diputados

Art. 9.º

Los Diputados, al tiempo de recibirse de su cargo, prestarán juramento ante el que presidiere la sesión, siendo interrogados con arreglo á la siguiente fórmula: — ¡Juráis por Dios y este Santo Evangelio guardar la Constitución del Estado; desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses,

g guardar sigilo acerca de lo que se trata-
re en sesiones secretas? - Contestando
el Diputado - si juro, el Presidente
agregará: - Si así lo hicieréis, que
Dios os premie, o si no lo deman-
de.

Art. 10

En el acto de prestarse juramento,
se pondrán de pie todos los Diputa-
dos y demás personas que se halla-
ren presentes.

Art. 11.

Los Diputados no formarán cuer-
po fuera de la Sala de sus sesiones,
a menos que sea para reunirse am-
bas Cámaras en los casos que pre-
viene la Constitución.

Art. 12.

Si en algún caso se les impidiere
por la fuerza reunirse en el lu-
gar designado para sus sesiones,
la mayoría de los Diputados pro-
día hacerlo en cualquier otro lu-
gar.

Art. 13.

Los Diputados no podrían ausen-
tarse del lugar de las sesiones, sin
dar previo aviso al Presidente de
la Cámara, indicándole el lugar
en que van a residir y el tiempo que

se proponen estar en él.

Art. 14.

Si la ausencia pasare de quince días o fuere por tiempo indefinido, el aviso lo darán a la Cámara para que resuelva lo conveniente.

Art. 15.

Los Diputados que dejaren de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin dar aviso ni alegar excusa fundada de su inasistencia, sufrirán la pena de que sus nombres se inserten en el acta respectiva, y se anuncien por los periódicos sus faltas.

Art. 16.

La Cámara, y en su defecto la minoría, reunida para sesión ordinaria o en virtud de legítima convocatoria extraordinaria, tiene facultad para compeler a los Diputados a la asistencia, imponiéndoles multas, detención personal u otro apercibimiento cualquiera.

Art. 17.

El Presidente de la Cámara, o el que haga sus veces, es competente para llevar a efecto el acuerdo, valiéndose de los medios de acción que franquedan las leyes.

Art. 18.

La Cámara en ningún caso podrá dar licencia a tal número de Diputados, que queden ^{y menos de} las tres cuartas partes de los electos.

~~(Art. 19)~~

~~(Art. 20)~~

Art. 19

Siempre que por muerte, por declaración de nulidad de alguna elección o por cualquier otro motivo, no hubiere Diputado por algún departamento, el Presidente de la Cámara, con acuerdo de ella, lo avisará al de la República.

Art. 20.

Cuando falleciere algún Diputado durante el ejercicio de las funciones de la Legislatura, nombrará la Cámara de su seno una Comisión de honor que presida los funerales, lo cual se pondrá también en conocimiento del Presidente de la República.

Título III

Del Presidente

Art. 21.

En la primera sesión ordinaria de cada año, la Cámara nombrará un Presidente, un primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente a pluralidad absoluta de sufragio.

En los casos de vacancia de alguno de estos cargos, se les proveyerá por el tiempo que falte hasta la primera sesión ordinaria de la Legislatura siguiente.

Art. 22.

El Presidente y Vice-Presidentes cesantes podrán ser reelegidos.

Art. 23.

El nombramiento de Presidente y Vice-Presidentes se avisará al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores.

Art. 24.

El Presidente y Vice-Presidentes tomarán asiento en la testera de la Sala, ocupando el centro el Presidente, la derecha el primer Vice-Presidente y la izquierda, el segundo Vice-Presidente.

Art. 25

El Presidente no tendrá en la Sala tratamiento alguno especial; se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás Diputados, pero en las comunicaciones oficiales tendrá el de Excelexencia.

Art. 26.

El Presidente no podrá dirigir en contestar, por escrito o de palabra, comunicación alguna a nombre de la Cámara sin previo acuerdo de ella.

Art. 27.

Las funciones del Presidente son:

- 1.^a Abrir, suspender y cerrar la sesión.
- 2.^a Mantener el orden en la Sala y hacer que se observe compostura y silencio.
- 3.^a Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara; ordenar se reciba la votación, luego que no haya Diputado que sobre el asunto de que se trata quiera tomar la palabra; cuidar de la exactitud en el cómputo de los votos, que bajo su inspección hará el Secretario, y procla-

mar las decisiones de la Cámara.

4.^a Conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la pidieren y, pidiéndola dos a un tiempo, concederla a su arbitrio.

5.^a Llamar a la cuestión al Diputado que se desvié de ella, llamar al orden al que en sus expresiones faltare a él; y si reconvenido hasta por tercera vez no obedeciere, intimarle, con acuerdo de la Cámara, que se retire.

6.^a Pedir, con acuerdo de la Cámara, el auxilio de la fuerza y ordenar el uso de ella, para hacer cumplir las providencias de orden que la Cámara estimare necesarias.

7.^a Dar curso, con arreglo a la Constitución y a este Reglamento, a los negocios que se presenten a la Sala.

8.^a Nombrar las Comisiones y reintegrarlas con acuerdo de la Cámara.

9.^a Firmar las minutas y copias de actas y las comunicaciones que sea necesario dirigir al Presidente de la República o a los Ministros (Secretarios) del Despacho, a la

Cámara de Senadores, a los Tribunales Superiores de Justicia, a los Reverendos Arzobispos y Obispos, a los Intendentes de provincia y Jefes militares. (*)

10.^a Citar a sesión extraordinaria cuando lo estimare necesario, cuando el Poder Ejecutivo lo invite, o cuando algún Diputado lo pida. En este último caso no podría hacerlo sin el apoyo de la quinta parte de los Diputados (**)

11.^a Cuidar de la puntual observancia de este Reglamento.

12.^a Calificar por sí solo los negocios de que deba darse cuenta en sesión secreta.

13.^a Velar sobre la seguridad y arreglo del archivo y libros.

Art. 28

Siempre que alguno ^{de los} Diputados reclame contra cualquiera de los actos o disposiciones del Presidente, deberá éste, pedir la resolución de la Cámara.

Art. 29

El Presidente, para conservar el orden en la Sala, llamará a él a los Diputados, y para abrir y cerrar las sesiones usará de la campanilla.

Art. 30.

Cuando el Presidente, como Diputado, quiera hacer uso de la palabra, la pedirá al primer Vice-Presidente, y en ausencia de éste, al segundo Vice-Presidente.

Art. 31

Por ausencia o enfermedad del Presidente, ejercerán sus funciones los Vice-Presidentes según su orden de precedencia, y en defecto de ellos, el último de los que hubieren desempeñado el cargo de Presidente o Vice-Presidentes.

Título IV

De las Comisiones

Art. 32.

Para facilitar el curso y despacho de los negocios, habrá ocho Comisiones permanentes, compuesta cada una de once Diputados elegidos por la Cámara a propuesta del Presidente. - La primera Comisión se denominará de Elecciones calificadoras de Peticiones.

La segunda, de Constitución y Legislación

La tercera, de Gobierno y Beneficencia

La cuarta, de Relaciones Exteriores y Culto

La quinta, de Hacienda e ~~Industria~~

La sexta, de Justicia e Instrucción Pública.

La séptima, de Guerra y Marina.

La octava, de Industria y Obras Públicas.

La mesa directiva y los presidentes de las Comisiones permanentes formarán la tabla de

los asuntos en que deba ocuparse la Cámara.

La policía interior estará a cargo de la mesa directiva.

Art. 33.

El Presidente, en acuerdo de la Cámara, podrá encargar el examen de un asunto a dos o más Comisiones reunidas, o nombrar Comisiones especiales para los trabajos que en su concepto lo exigieren.

Art. 34.

Cada Comisión nombrará de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, quienes responderán de los documentos que se les presentaren.

Art. 35.

Corresponde a las Comisiones preparar todos los datos o comprobar los hechos que necesite la Cámara para su deliberación, e informar sobre los proyectos que se les envíen, haciendo las ilustraciones que crean convenientes.

Art. 36.

Cada Comisión designará uno de sus miembros que se encargue

de sostener sus proyectos en la discusión.

Art. 37.

Los Diputados que no se conformaren con el voto de la mayoría de su respectiva Comisión, podran presentar a la Cámara por separado su voto particular.

Art. 38.

Ningún Diputado podrá ser obligado a pertenecer a más de dos comisiones permanentes.

Art. 39.

La Cámara hará, por conducto del Presidente, los requerimientos que juzgue necesario a la Comisión que retarda el despacho de los negocios.

Art. 40.

Los Diputados que no fueren miembros de una Comisión, podran asistir a ella y tomar parte en sus discusiones pero sin voto.

Título V.

De las sesiones y orden de las materias que deben tratarse en ellas.

Art. 4.º.

Cada reunión particular de la Cámara de Diputados se denominará Sesión; la serie de sesiones no interrumpidas por un receso, se denominará Legislatura ordinaria o extraordinaria, según sea, y el trienio que duran las funciones de los Diputados, se denominará Período legislativo.

Art. 4.º 2.

Las sesiones de la Cámara en cada legislatura se celebrarán por lo menos tres veces en cada semana, designándose por la misma Cámara los días y horas convenientes.

Cuando a la hora designada para abrir cada sesión no se hallare reunido el número de Diputados que se requiere para celebrarla, podrá el Presidente declarar que no hay sesión, siempre que reclamare alguno de los asistentes. En este caso, se levantará un acta en donde se expresen los nombres de éstos y de los que hayan faltado sin avisar.

Art. 43.

Acordado los días y horas fijas para las sesiones, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados que no hubieren concurrido a él, y, después de esto, no será necesario citar a ninguno para las sesiones que hubieren de celebrarse en tales días y horas fijas. El Presidente de la Cámara, sin embargo, podrá ordenar la citación y aun hacerla por escrito cuando lo crea conveniente.

Art. 44.

Siempre que se acordare alguna variación en el orden de los días y horas de sesiones será necesario avisarlo a los Diputados que no hubieren concurrido al acuerdo.

Art. 45.

Cuando el Presidente citare para sesión extraordinaria, lo hará por citación especial.

Art. 46.

Se abrirá cada sesión poniéndose los Diputados de pie al toque de la campanilla y pronunciando el Presidente estas pala-

bras: - En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Art. 47.

En seguida el Secretario leerá el acta de la sesión anterior, y el Presidente preguntará si está exacta. Las dudas que sobre ello ocurrieren se decidirán por la Cámara en la primera hora, y con las enmiendas que se acordaren, se rehará el acta. De las discusiones y acuerdos relativos a estas enmiendas no se hará mención en las actas, excepto cuando así lo ordenare la Cámara.

Art. 48

Se leerán luego las comunicaciones que se hubieren dirigido a la Cámara y los informes de las Comisiones.

Art. 49

El Presidente podrá suspender la sesión por un cuarto de hora, pronunciando estas palabras: - Se suspende la sesión. Y terminara esta cuando el Presidente pronuncie estas palabras: - Se levanta la sesión.

se suspende la sesión en un cuarto de hora pronunciando el Presidente estas palabras: - Continúa la sesión.

Art. 50.

Al concluir la sesion el Presidente anunciara a la Cámara los asuntos que quedan designados para la siguiente.

Art. 51.

Los asuntos serán designados en este orden:

- 1.º Los iniciados en la Cámara de Diputados que sean devueltos por el Senado;
- 2.º Los iniciados por el Poder Ejecutivo;
- 3.º Los iniciados por la Cámara de Senadores;
- 4.º Las mociones o proyectos de los Diputados;
- 5.º Los asuntos presentados a la consideración de la Cámara por cualquiera de las otras autoridades o corporaciones.

La Cámara, sin embargo, podra acordar la preferencia a cualquier asunto, segun su importancia.

Las solicitudes de los particulares serán consideradas en los dias que acordare la

Cámara, según el orden de las fechas en que le hubieren sido presentadas.

Art. 52

Para pasar de la consideración de un asunto a la del inmediato, no será necesaria la terminación del trámite en que actualmente se halle el primero.

Art. 53

Siempre que la presencia de algún Diputado fuere necesaria para las discusiones o acuerdos de la Cámara, el Presidente podrá prohibirle que se retire, a menos que alguna grave causa, a juicio del Presidente, lo exija.

Título VI

De los trámites.

Art. 54

El Secretario dará cuenta de los mensajes que dirijiere a la Cámara el Presidente de la República, de las mociones de los Diputados y, en general, de todo

proyecto de ley ó de decreto que se iniciare en ella ó que fuere remitido por la Cámara de Senadores, y se pasará en seguida á la Comisión á que correspondá, según la naturaleza del asunto.

Art. 55

El autor del proyecto ó la persona encargada de sostenerlo, podrá hacer sobre él las explicaciones ó ilustraciones que tenga por conveniente, en la primera hora de la sesión.

Art. 56

En los casos en que el proyecto sometido á la Cámara sea notoriamente obvio y sencillo, ó de tan perentoria urgencia que no permita demora, podrá omitirse también el trámite de Comisión, si la Cámara lo acordare así por mayoría absoluta, y entonces el asunto se pondrá en discusión sobre tabla.

Art. 57

De los informes de las Comisiones se dará cuenta el día de su presentación á la

Cámara, y por el mismo hecho quedará en tabla el asunto sobre que versan, para que sea considerado a su turno.

Art. 58

Cuando el proyecto, mensaje, moción o informe fuere extenso, la Cámara puede omitir el trámite de lectura, ordenando la publicación de la pieza.

En este caso no podrá correr ésta sus trámites, mientras no se haya repartido impresa a los Diputados.

Art. 59

Todo proyecto de ley o de decreto se someterá primero a una discusión general con el objeto de admitirlo o desecharlo en su totalidad, considerando sólo el pensamiento fundamental o matriz que contiene.

Art. 60

Si fuere desechado, se devolverá al autor y no podrá ser presentado de nuevo en aquella legislatura; si fuere admitido se pondrá en discusión particular para las sesiones siguientes.

Art. 61

Para los simples acuerdos de la Cámara que no tienen el carácter de proyectos de ley ó de decreto, bastará una discusión, á menos que algún Diputado solicite segunda.

Art. 62

La discusión particular tiene por objeto examinar el proyecto en sus detalles, y aprobar, modificar ó reprobado cada uno de sus artículos.

Agotada la discusión particular, se pondrá en votación el artículo en debate, salvo que algún diputado haya pedido segunda discusión.

Art. 63

Sempre que un proyecto ó artículo sea puesto en discusión, no se entenderá terminada esta sino cuando todos los Diputados que quieran tomar la palabra hayan hablado las veces que permite este Reglamento.

Art. 64.

Antes de dar una discusión por concluida, debe el Presidente in-

vitár por dos veces á los Diputa-
dos para que hagan uso de la
palabra, y si ninguno respon-
diere á su invitación, declarará
cerrado el debate para proce-
der al trámite que correspon-
da.

Art. 65

Terminada la segunda dis-
cusión, el artículo se pondrá
en votación.

Art. 66

No se dará tercera discusión
particular sino cuando la Cá-
mara lo acuerde por mayoría.

Art. 67

Cuando el proyecto de ley ó
de decreto conste de un solo
artículo, podrá discutirse en
general y en particular á la
vez, si la Cámara lo acordare
así por unanimidad de votos.

Art. 68

Una discusión puede prolon-
garse por dos ó más sesiones.

La discusión de la ley de pre-
supuestos, de la que autoriza
el cobro de las contribuciones
y de la que fija las fuerzas de
mar y tierra, quedará cerrada

a lo menos diez días antes de aquel en que estas leyes hayan de comenzar a regir, salvo que la Cámara en sesión anterior acuerde continuar o aplazar la discusión.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará respecto de la ley que autoriza el cobro de las contribuciones, si el respectivo proyecto no hubiere sido discutido durante cinco sesiones. ni se aplicará respecto de la ley de presupuesto si no se hubiere dado cuenta a la Cámara del respectivo proyecto con un mes de anterioridad a la fecha en que esa ley haya de regir, o si no se hubiere discutido en quince sesiones a lo menos.

Art. 69

La discusión de un proyecto no terminada en una legislatura, podrá continuarse en la siguiente.

Art. 70

Ningún proyecto, una vez sometida a la Cámara, podrá ser retirado sin su permiso.

Art. 71

Aprobado o desechado un proyecto de ley o un artículo, no podrá abrirse discusión sobre él.

Art. 72

Ningún acuerdo de la Cámara se comunicará al Presidente de la República o al Senado, sino después de aprobada el acta de la sesión en que se celebró, salvo el caso en que la Cámara disponga lo contrario.

Art. 73

Todo proyecto (~~de ley o de acuerdo~~) que ha tenido su origen en la Cámara de Diputados, pasará al Senado con los documentos y antecedentes que hayan obrado en la discusión; y devuelto que sea á esta Cámara aprobado en su último trámite, será comunicado al Presidente de la República, quedando archivados los originales.

Art. 74

Las solicitudes de particulares pasarán á la Comisión de Peticiones inmediatamente después que el Secretario se cuenta de ellas á la Cámara.

Art. 75

Cuando la Comisión hallare que corresponde á la Cámara entender en la solicitud, revestirá el expediente de las piezas ó documentos necesarios para comprobar los hechos que dan mérito á ella, e informará solamente sobre la competencia.

Art. 76

Leído el informe de la Comisión y hecha relación del expediente por el Secretario, será consultada la Cámara primeramente sobre su competencia y en seguida, siendo la solicitud sobre pensión de gracia, se le consultará sobre si los hechos ó servicios en que la solicitud se funda, han empuñado la gratitud de la Nación para con el peticionario.

Art. 77

Resueltas ambas cuestiones por la afirmativa, correrá el memorial los trámites de un proyecto de ley. Si se resolviere en contrario cualquiera de las dos, el memorial será devuelto á su dueño y no podrá ser presenta-

do de nuevo en aquella legislatura.

Estos trámites se aplicarán aun cuando algún Diputado adquiere bajo su patrocinio una solicitud todavía no desechada por la Cámara.

Título VII

De las discusiones.

Art. 78

Todo proyecto de ley o de decreto que se sometiére a la Cámara, deberá presentarse por escrito en los mismos términos en que se quiere sea aprobado por ella, para los efectos de la cuenta que debe dar el Secretario.

Art. 79

Si el proyecto contuviere varias disposiciones, se redactará de manera que cada disposición esté consignada en artículo separado.

Art. 80

Los artículos deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin mezclar las razones o motivos en que se funda.

Art. 81

De los diversos asuntos pendientes en la Cámara, deben ser puestos en discusión los que estén designados en la orden del día para tratarse en sesión determinada, prefiriendo uno a otros en el orden en que hayan sido anunciados.

Para alterar esta regla, será preciso un especial acuerdo de la Cámara.

Art. 82

Cuando la Comisión informante haya refundido un proyecto en otro redactado por ella, se adoptará éste para la discusión particular, y las disposiciones del proyecto preterido se tendrán por indicaciones hechas al que se prefiriese, si algún Diputado lo pide.

Art. 83

Para los efectos de la discusión se entenderá dividida cada sesión en dos partes que se denominarán respectivamente primera y segunda hora.

La primera hora se destinará a todo incidente extraño a la

orden del día, discutiéndose conjuntamente los que en ella se promuevan.

La primera hora no podrá exceder de la mitad del tiempo fijado para la sesión.

Trascurrido este tiempo, se cerrará el debate, cualquiera que sea su estado y se votarán todas las indicaciones, salvo las que hayan quedado para segunda discusión, que se discutirán y votarán durante la primera hora de la sesión siguiente.

Esta regla no se aplicará a las interpelaciones.

Cuando las indicaciones que queden para segunda discusión sean para pedir sesiones para la discusión de proyecto determinado, o sesiones permanentes, o tengan por objeto modificar las horas acordadas, se tratarán en la orden del día, empezando en la misma sesión.

Terminado los incidentes de la primera hora, no se admitirá indicación ni discusión alguna extrañas a la orden del día.

la materia o la redacción del proyecto llegare á hacerse embarazosa la discusión, la Cámara podrá resolverse en Comisión General, y en tal estado, cesarán las formalidades prevenidas para las discusiones por este título, quedando la Cámara bajo las prescripciones de la prudencia o del buen sentido de sus miembros.

Art. 88

El Presidente, siempre que lo crea conveniente, volverá á constituir la Cámara en sesión.

Art. 89

También puede la Cámara remitir de nuevo el proyecto á Comisión para que se redacte con arreglo á las indicaciones que hayan prevalecido en la Sala.

Art. 90

Los Diputados que quieran tomar parte en la discusión deberán pedir la palabra al Presidente, y no podrán hacer uso de ella mientras no se les haya concedido. Terminarán sus discursos con la fórmula: - He dicho.

Art. 91

Cuando algún Diputado hubiere de combatir un proyecto en sus bases fundamentales o en alguna de sus disposiciones principales, deberá inscribir su nombre en un registro que con este objeto se llevará en la Secretaría, a lo más tarde en la sesión precedente á aquella en que el asunto deba discutirse.

Lo dispuesto en este artículo no quita á los Diputados la libertad que tienen de discutir u oponerse, en el acto mismo de la discusión, á cualquier proyecto de que la Cámara se ocupare.

Art. 92

Ningún Diputado podrá hablar más de dos veces sobre un mismo proyecto o artículo de proyecto en cada una de las discusiones á que se le someta. Pero le será permitido rectificar hechos incorrectos, ó proponer una enmienda ó sub-enmienda al artículo en discusión.

Art. 93

El autor del proyecto, o la persona encargada de sostenerlo, podra tomar la palabra por tercera vez.

Art. 94

El Diputado que habla debe dirigir la palabra al Presidente.

Art. 95

La mencion o referencia que un Diputado haga de otro en ~~actual~~ sesion, o de cualquier otro funcionario de la Republica, sera siempre en tercera persona, y solo cuando la claridad lo exija absolutamente lo designara por su nombre.

Art. 96

En todo caso los Diputados se daran mutuamente el tratamiento de honorables.

Art. 97

Los Ministros ~~Secretarios~~ ^{membros} del Despacho y las ~~Comisiones~~ del Senado que asistieren a la camara ~~a ~~estados~~ proyectos ~~de ley~~~~, tomaran asiento entre los diputados y se someteran en todo a

las formalidades de este Reglamento.

Art. 98

Corresponde al Presidente, procediendo de oficio o por reclamación de cualquier Diputado hacer guardar el orden en las discusiones.

Art. 99

Es falta al orden:

- 1.º Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente o tomarla mayor número de veces de las que permite este Reglamento;
- 2.º Salir de la cuestión sometida a examen;
- 3.º Interrumpir al Diputado que habla, o hacer ruido para perturbarlo en su discurso;
- 4.º Dirigir la palabra á la barra o á los Diputados directamente;
- 5.º Faltar al respeto debido á la Cámara o á los Diputados con acciones o palabras descomedidas, por imputaciones á cualquiera persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones

ciones ó sentimientos opuestos á sus deberes.

Art. 100

Pero no se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia ó incapacidad á los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos á las leyes ó al bien público.

Título VIII
De las votaciones

Art. 101

Para proceder á la votación se llamará á los Diputados que estuvieren fuera de la Sala.

Art. 102

El Secretario leerá en alta voz la proposición que va á votarse.

Art. 103

Habiendo indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquellas.

Art. 104

Habiendo varias enmiendas ó indicaciones concurrentes, designará el Presidente el orden en que deben

ser puestas en votación.

Art. 105

La proposición original se someterá al fin con las enmiendas o supresiones aprobadas, en la misma forma que ha de quedar consignada en la ley.

Art. 106

Las votaciones pueden ser públicas o secretas. Las públicas serán nominales cuando algún diputado lo pida.

Art. 107

En las votaciones públicas los Diputados expresarán sus votos uno a uno, según el orden de asientos, principiando por el primero de la derecha y concluyendo por el Presidente. Emplearán las palabras precisas de si o no, y no se admitirán jamás votos condicionales.

Art. 108

Las votaciones secretas se harán por bolas blancas para expresar la afirmación, y negras para la negación. Las cuales se depositarán por los Diputados en las urnas que han de estar preparadas al efecto.

Art. 109

El Presidente contará el número

67

de voto, y resultando conforme con el de votantes — verificará el escrutinio.

Art. 110

Para las elecciones, se pondrán por cada Diputado en una cédula los nombres de las personas que eligiere para los cargos vacantes, y el Presidente las leerá en alta voz después de haberse cerciorado de que están en número igual al de Diputados asistentes.

Art. 111

La elección de miembros de la Cámara de Diputados que deben formar parte de la Comisión Conservadora, según el artículo 48 de la Constitución, se hará por el sistema del voto acumulativo.

Art. 112

La recepción de votos en la votación pública y el escrutinio en la secreta se hará por el Presidente con intervención de los Vice-Presidentes y Secretarios; pero cualquier Diputado puede acercarse a la Mesa para presenciar la operación.

Art. 113

No se escutarán los votos de los Diputados que se incorporen a la Sala después de comenzada la lectura de las cédulas.

Art. 114

El Secretario anunciará el resultado de cada votación y el Presidente declarará aprobadas ó reprobadas las proposiciones, ó ~~por~~ elegidas las personas, cuidando se tome nota del acuerdo.

Art. 115

Resultando empate, quedará el asunto para la sesión siguiente, y si en ella volviere a resultar empate, se dará la proposición por desechada.

Art. 116

La votación, sea pública ó secreta, se repetirá cada vez que en el número de votos resultare un defecto, exceso ó irregularidad que pueda influir en el resultado.

Art. 117

Cuando el exceso, defecto ó irregularidad fuere tal que, rectificadas cada la operación, no se alteraría

el resultado, la votación se declarará válida.

Art. 118

Habiendo dispersión de votos en una elección, se contraerá la segunda votación a las dos personas que para cada cargo hubiesen obtenido mayoría respectiva. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 119

En toda votación, las cédulas en blanco y las que expresaren un voto diferente del que se pide, se tendrán por no puestas y no iniciarán la votación.

La mayoría respectiva decidirá de la elección en este caso.

Art. 120

Ningún Diputado presente en la discusión o parte de ella podrá excusarse de votar.

Art. 121

No tendrán voto los Diputados en los negocios que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus esposas o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afi-

midad inclusive.

Pero no se entenderán inhábiles para votar en asuntos que interesen al gremio ó profesión á que pertenecieren.

Art. 122

Proclamada la votación no se dará lugar á ninguna alegación de equívoco ó engaño.

Art. 123

Comenzada una votación no podrá tomar la palabra ningún Diputado, ni se permitirá otra pretensión que la de repetir la lectura de la proposición en tabla.

Art. 124

Cuando el proyecto pendiente constare de gran número de artículos, se entenderá que la Cámara significa su asenso unánime á cualquiera de ellos, si después de leído y de hecha por el Presidente la invitación de que habla el artículo 68, no hubiere ningún Diputado que pida la palabra para discutirlo.

Art. 125

El Presidente no podrá recurrir á este medio extraordinario de

aprobación sino con previo y unánime acuerdo de la Cámara, pues siempre que algún Diputado pida votación explícita, la habrá.

Art. 126

Cualquier Diputado puede pedir que su voto particular se inserte en el acta.

Título IX

De las interpelaciones

Art. 127

Cuando algún Diputado quisiere hacer interpelaciones a los Ministros del Despacho sobre materias que no conciernan al asunto puesto en discusión, lo anunciará a la Cámara, y el Presidente lo apilazará para la sesión inmediata u otra posterior en que el Ministro se prestare a responder.

Art. 128

Contestada la interpelación podrán los Diputados hablar sobre ella las veces que permite este Reglamento; pero si algún Diputado pidiere pase la Cámara

ra a la orden del día, y esta lo acordare así por mayoría de votos, no podria seguir adelante la discusión.

Art. 129

Las interpelaciones no se someterán a votación; pero serán acogidos los proyectos de ley ó de decreto, ó las medidas constitucionales que se propusieren a consecuencia de ellas.

Título X

Del Secretario y demás empleados de la Cámara

Art. 130

La secretaría de la Cámara será servida en la forma que establece la ley.

Art. 131

El Secretario y Pro-secretario serán nombrados y removidos por la Cámara en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 132

Son funciones del Secretario:
1.^a Leer todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara;

2.^a Extender las actas de cada sesión, expresando el nombre de los Diputados asistentes y haciendo una fiel relación de todo lo sustancial que haya ocurrido en ella;

3.^a Redactar la correspondencia en todos los casos en que no ^{se} hubiere encargado de ella a una Comisión especial;

4.^a Refrendar todos los actos firmados por el Presidente.

5.^a Llevar la correspondencia de la Cámara con las autoridades y personas no designadas en la parte 9.^a del artículo 27;

6.^a Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara en los respectivos libros, llevando libros separado para las actas y oficios reservados;

7.^a Conservar el archivo general y tener bajo su inspección el privado;

8.^a Cuidar de la biblioteca de la Cámara.

Art. 133

El Pro-secretario reemplazará al Secretario y ejercerá el cargo de tesorero y archivero.

Título XI

De la observancia y cumplimiento del Reglamento

Art. 134

Todo Diputado tendrá derecho para reclamar la observancia de este Reglamento; y el Presidente, siendo manifiesta la infracción, lo hará cumplir.

Art. 135

Si hubiere duda acerca de si la práctica que se acusa de irregular es o no conforme al Reglamento, se tomará la opinión de la Cámara.

Art. 136

No podrá alterarse ningún artículo de este Reglamento sino con las formalidades necesarias para la deliberación sobre un proyecto de ley en esta Cámara.

Art. 137

El presente Reglamento se distribuirá impreso a los Diputados, y se comunicará al Supremo Gobierno y a la Cámara de Senadores.

Art. 138

Las alteraciones, modificaciones, adiciones o explicaciones que se hicieren a este Reglamento, se co-

comunicarán al Supremo Gobierno y a la Cámara de Senadores, y se repartirán a los Diputados en la misma forma.

Santiago, a 4 de Julio de 1895.

Juan Valdes Ballester

Christino Fúez